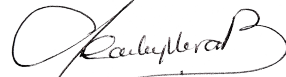


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

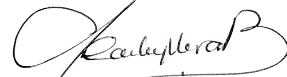
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2020-00026	ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA	SOCIEDAD M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a la hora de las 7:00 a.m.


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P por remisión del art. 145 CPL, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIACION	VENCIMIENTO
ORDINARIO LABORAL	CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA	SOCIEDAD M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.	CINCO (5) DIAS	SEPTIEMBRE 8 DE 2020	SEPTIEMBRE 14 DE 2020


ILBA MARLENY VERA BAUTISTA
Secretaria

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

Doctora

ÁNGELA AURORA QUINTANA PARADA.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

E. S. D.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia.
Radicado : 54-518-31-12-001-2020-00026-00.
Demandante : CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA.
Demandada : M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.

FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.483.762 expedida en Salazar y tarjeta profesional de abogado número 84.839 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina indicada en el membrete, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad denominada **M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.**, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, en la dirección señalada en la demanda, actuando de conformidad con el poder legalmente conferido por su representante legal señor **JUAN ESTEBAN PEÑALOSA ARGUIJO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.152.852 expedida en Pamplona, adjunto, me permito descorrer el traslado ordenado por su despacho en auto calendado Marzo 04 de 2020 y en consecuencia procedo a contestar la demanda de la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Se responderán los hechos de la demanda de la misma forma numérica en que están presentados en el escrito de demanda, así:

Al hecho primero (1°).- ES CIERTO.

Al hecho segundo (2°).- ES CIERTO.

Al hecho tercero (3°).- ES CIERTO.

Al hecho cuarto (4°).- ES CIERTO.

Al hecho quinto (5°).- NO ES CIERTO, que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, devengó como último salario mensual, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.591.224.00); toda vez, que el señor CARLOS ALBERTO en el año 2019 devengó como salario básico mensual la suma de UN MILLON SESENTA MIL PESOS (\$ 1.060.000.00) mas una suma variable por concepto de comisión equivalente a

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.

Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 877.338.00), para un salario promedio mensual equivalente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.937.338.00).

Al hecho sexto (6°).- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la dirección del establecimiento de comercio PEÑALOSA PAMPLONA de propiedad de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. en la ciudad de Pamplona es la Calle 7A N° 9 – 17 Barrio Ursua. Pero no es cierto como lo pretende hacer ver la parte actora, que la prestación de servicio por parte de señor CARLOS ALBERTO, era exclusivamente en ésta dirección; toda vez, que el señor CARLOS ALBERTO realizaba una parte de sus funciones en el mencionado establecimiento de comercio y otra parte de las funciones las realizaba fuera del establecimiento de comercio, como lo era, realizar gestiones bancarias, visitar clientes de la sociedad entre otras.

Al hecho séptimo (7°).- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, laboró para la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., desde el día 02 de Mayo de 2016 hasta el día 11 de Febrero de 2019. Pero no es cierto que el señor CARLOS ALBERTO, cumpliera estrictamente un horario de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes viernes y de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., los días sábados; toda vez, que el señor CARLOS ALBERTO, desempeñaba las funciones de administrador de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., sede Pamplona, es decir, que era un trabajador de dirección, confianza y manejo que tenía un horario flexible, por consiguiente, el señor CARLOS ALBERTO era quién organizaba su horario de trabajo que le permitiera cumplir con sus obligaciones de administrador de la sede Pamplona, en otras palabras, el señor CARLOS ALBERTO no estaba sujeto a horario de trabajo, por ser un trabajador de dirección, confianza y manejo, y conforme al numeral 1° del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, quedan excluidos de la regulación de la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores, señalando en el literal a) al texto “Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo”.

Al hecho octavo (8°).- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, realizaba las funciones de administrador de sala, de realizar consignaciones en las entidades bancarias, de supervisar los demás trabajadores de la sede Pamplona, y las demás funciones propias como administrador; es decir, que las funciones anteriormente relacionadas y desempeñadas por el señor CARLOS ALBERTO, fueron funciones propias del administrador de la sede Pamplona, no como lo pretende hacer ver, el señor CARLOS ALBERTO en este hecho, al señalar que además de las funciones de administrador de la sede Pamplona, tenía que realizar las funciones relacionadas en este hecho, sin tener en cuenta que las mismas son funciones propias del administrador de la sede de la ciudad de pamplona; aclarando que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, en el desempeño de sus funciones se le hicieron varios llamados de atención, de los

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

cuales se anexan los soportes en el acápite de pruebas para que hagan parte del acervo probatorio.

Al hecho noveno (9°).- ES CIERTO.

Al hecho décimo (10°).- NO ES CIERTO, que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., mediante oficio calendado Febrero 11 de 2019, le haya dado por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA por justa causa, esta es una afirmación falsa, temeraria y sin fundamento alguno, que no solo contraría lo manifestado por el señor CARLOS ALBERTO en el hecho noveno (9) de su escrito de demanda, sino que además es malintencionada, por cuanto quiere inducir al juzgado a error, pretendiendo que se declare una violación al debido proceso. Igualmente, no es cierto que en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo se plasmen causales de terminación con justa causa para darle por terminado el contrato de trabajo al trabajador, nuevamente, esta es una afirmación falsa, temeraria y sin fundamento alguno, de la parte actora, que no solo contraría lo manifestado por el señor CARLOS ALBERTO en el hecho noveno (9) de su escrito de demanda, sino que además es malintencionada, por cuanto quiere inducir al juzgado a error, pretendiendo que se declare una violación al debido proceso.

Si bien es cierto, que conforme a los artículos 62 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965, para dar por terminado un contrato de trabajo, la parte que lo termina unilateralmente alegando una justa causa, le debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación, posteriormente no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos; también, lo es que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., no le dio por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA por justa causa en atención a lo señalado en los artículos 62 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965, sino, que hizo uso del artículo 61 del referido Código Laboral, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y **6° de esta Ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. En el artículo 6° de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de ésta facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se la cancele al trabajador, la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al termino del contrato, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

Al hecho décimo primero (11°).- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. le dio por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA unilateralmente y sin justa causa, haciendo uso de la facultad legal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, numeral 1° literal h) previa indemnización conforme lo señala el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002. Pero no es cierto, que para la desvinculación laboral del señor CARLOS ALBERTO por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., se tenían que dar los lineamientos plasmados en la Cláusula Séptima (7ª) del contrato de trabajo; toda vez, que en ésta cláusula se refiere es a las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965, en reglamentos, en manuales, en instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones que deba cumplir el trabajador, pero como lo manifesté en las justificaciones dadas al hecho décimo (10°) la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., no le dio por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO por justa causa en atención a lo señalado en los artículos 62 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965; sino, que hizo uso del artículo 61 del referido Código Laboral, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y 6° de esta Ley” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Reiterando, que en el artículo 6° de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de ésta facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, conforme al termino del contrato, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

Al hecho décimo segundo (12°).- NO ES CIERTO, que la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., sea ilegal; toda vez, que como lo manifesté en las justificaciones dadas al hecho décimo (10°) la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., no le dio por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO por justa causa en atención a lo señalado en los artículos 62 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965; sino, que hizo uso del artículo 61 del referido Código Laboral, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y 6° de esta Ley” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Reiterando, que en el artículo 6°

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.

Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de la facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad legal no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se la cancele la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa al trabajador conforme al termino del contrato, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

Al hecho décimo tercero (13°).- NO ES CIERTO, que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, no haya tenido un llamado de atención por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., o queja en su contra; toda vez, que el señor CARLOS ALBERTO en el desempeño de sus funciones se le hicieron varios llamados de atención con firma de recibido por parte del trabajador, de lo cual se anexan folios pertinentes en el acápite de pruebas para que hagan parte del acervo probatorio.

Al hecho décimo cuarto (14°).- ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, tiene dos hijas llamadas ANGÉLICA MARÍA VILLAMIZAR MARTINEZ y ANA LUCIA VILLAMIZAR MARTINEZ de 21 y 13 años de edad respectivamente. Pero NO ES CIERTO, que sus hijas ANGÉLICA MARÍA y ANA LUCIA dependían o dependan en su todo del señor CARLOS ALBERTO; toda vez, que su señora esposa SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, es Tecnóloga Contable y trabaja desde hace varios años en el Instituto de Educación Rural - ISER en la ciudad de Pamplona, como se evidencia en la hoja de vida presentada a la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., el día 02 de Mayo de 2016 previo a su ingreso, y la declaración juramentada rendida por el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona el día 25 de Julio de 2019.

Sobre el particular es pertinente precisar, que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, es propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE OCAÑERA, de la ciudad de Pamplona, como se evidencia con la hoja de vida presentada a la empresa MA PEÑALOSA CIA S.A.S., el día 02 de Mayo de 2016 previo a su ingreso, y con la declaración juramentada rendida por el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA, en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona el día 25 de Julio de 2019, con lo cual se demuestra que el señor CARLOS ALBERTO tiene otros medios de subsistencia.

De los documentos referidos en el presente se hecho, se adjuntan las correspondientes folios en el acápite de pruebas, para que hagan parte del acervo probatorio, obrante en el expediente.

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

Adicionalmente, es pertinente precisar que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, considera que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, por cuanto según él es un padre cabeza de familia, sin tener en cuenta que conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, para que se pueda pregonar que una persona es madre o padre cabeza de familia debe tener las siguientes condiciones: “ (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente. (iii) No solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones. (iv) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte. (v) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar. (Sentencia T – 084 de 2018 Corte Constitucional) en el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en las sentencias T – 003 de 2018, T 534 de 2017, T – 400 de 2014 y T – 353 de 2010; condiciones que el señor CARLOS ALBERTO, no demuestra, solo lo manifiesta. Precisamente, en las referidas sentencias de tutela, la Corte Constitucional resalta que el desempleo de la pareja no convierte a una madre o padre en cabeza de familia, pues ello solo ocurre cuando el compañero se sustrae de manera permanente de sus obligaciones como padre o como madre, abandona el hogar o se encuentra en incapacidad física, síquica, sensorial o mental, cosa que en el evento que me ocupa no ocurrió, ni ocurre.

Igualmente, NO ES CIERTO que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA es el que labora y consigue el sustento para él y su familia; toda vez, que ratifico su señora esposa SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LÓPEZ, es Tecnóloga Contable y trabaja desde hace varios años en el Instituto de Educación Rural - ISER en la ciudad de Pamplona, como se evidencia en la hoja de vida presentada a la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., el día 02 de Mayo de 2016 previo a su ingreso, y la declaración juramentada rendida por el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA. Igualmente sobre el particular, es importante reiterar, que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, es propietario del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE OCAÑERA, de la ciudad de Pamplona, como se evidencia

+

con la hoja de vida presentada a la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., el día 02 de Mayo de 2016 previo a su ingreso, y con la declaración juramentada rendida por el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA, en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona el día 25 de Julio de 2019, con lo cual de demuestra que el señor CARLOS ALBERTO tiene otros medios de subsistencia.

Al hecho décimo quinto (15°).- NO ES CIERTO, que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA ostente la calidad de prepensionado, conforme lo pretende hacer ver en su escrito de demanda fundamentándose en el artículo 12 de la ley 790 de 2003; toda vez, que del contenido del referido artículo se deduce que el señor CARLOS ALBERTO, no se beneficia de esta prerrogativa, al establecer al texto lo siguiente: “ De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.

Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, **y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Igualmente la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sobre el particular ha sostenido al texto lo siguiente: “Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir **los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes** o, en otras palabras, **aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación**” - Resaltado y subrayado fuera de texto. Sobre el particular es pertinente precisar que la Corte Constitucional reitera la línea jurisprudencial en la sentencia SU 003 de 2018 señalado en uno de sus apartes al texto lo siguiente: “Acreditan la condición de “prepensionables” **las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez** (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión” - Resaltado y subrayado fuera de texto.

Conforme al artículo y jurisprudencia transcritos, se evidencia con claridad meridiana que el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, no ostenta la calidad de prepensionado; toda vez, que como se puede establecer en la historia laboral, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el día 12 de Febrero de 2019, el señor CARLOS ALBERTO, cuenta con un total de 1.092.57 semanas cotizadas, es decir, que al 12 de Febrero de 2019, le hacían falta un total de 207,43 semanas para completar el número mínimo de semanas de cotización, equivalente a 4,033 años; es decir, que al señor CARLOS ALBERTO al momento de la terminación del contrato de trabajo con la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. le hacían falta más de 3 años para cumplir el requisito de número de semanas de cotización exigidos para ostentar la calidad de prepensionado.

De los documentos referidos en el presente hecho, se adjuntan las correspondientes folios en el acápite de pruebas, para que hagan parte del acervo probatorio, obrante en el expediente.

Al hecho décimo sexto (16°).- NO ES UN HECHO OBJETO DEL LITIGIO; toda vez, que se trata de un requisito para presentar la demanda, como lo es el poder.

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A La Primera (1ª) Pretensión.- No me opongo, a que se declare que entre la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual inició el día 02 de Mayo de 2016 hasta el día 11 de Febrero de 2019.

A La Segunda (2ª) Pretensión.- Me opongo, a que se declare que la terminación del contrato de trabajo suscrito entre la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., y el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, se dio de manera ilegal, sin tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Contrato de Trabajo; toda vez, que si bien es cierto en la cláusula séptima (7ª) del contrato de trabajo suscrito en la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO, determinan como justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo, las previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, en reglamentos, en manuales, en instructivos y demás documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones que deba cumplir el trabajador, también lo es, que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., no le dio por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO por justa causa en atención a lo señalado en los artículos 62 y 66 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogados por el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965; sino, que hizo uso del artículo 61 del referido Código Laboral, modificado por el artículo 5º de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1º al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7º, del Decreto Ley 2351/65, y **6º de esta Ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Aclarando, que en el artículo 6º de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador, previa indemnización teniendo en cuenta el término del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de ésta facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al término del contrato señalada en el referido artículo, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS.

A La Primera (1ª) Pretensión.- Me opongo, a que se condene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a cancelar al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, los emolumentos solicitados en su escrito de demanda, como me permito señalar a continuación:

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

En cuanto a la pretensión prevista en el literal a) ME OPONGO a que se ordene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a reintegrar al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA a un cargo de igual o mejor jerarquía en el establecimiento de comercio PEÑALOSA PAMPLONA, en la ciudad de Pamplona, de propiedad de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., por haberlo desvinculado según la parte actora de manera ilegal; toda vez, que el señor CARLOS ALBERTO no goza de ninguna acción de reintegro legal, por cuanto, no tiene acción de fuero sindical conforme lo prevé el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en su inciso 2°, ni de ninguna acción de reintegro contractual pactada en una convención colectiva, ni en un pacto colectivo, ni en el Reglamento Interno de Trabajo, ni en algún otro documento suscrito por las partes; igualmente, el señor CARLOS ALBERTO, no es beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, por cuanto no tiene ninguna limitación física al momento de la terminación de su contrato de trabajo, ni ostentaba la calidad de prepensionado, ni se encontraba en una circunstancia de debilidad manifiesta al momento de la terminación del contrato de trabajo; por consiguiente, considero que es improcedente la solicitud de reintegro realizada por el señor CARLOS ALBERTO, a un cargo de igual o mejor jerarquía al que estaba desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por parte de la sociedad empleadora; máxime, que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO, se fundamentó en la facultad legal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° literal h) faculta al empleador para darle por terminado el contrato de trabajo al trabajador previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación al trabajador, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al termino del contrato señalada en el referido artículo, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

En cuanto a las pretensiones previstas en los literales b), c), d), e) y f) ME OPONGO a que se ordene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a cancelar a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, suma alguna por concepto de Salarios, Auxilio de Cesantías, Intereses a las Cesantías, Primas de Servicios y Vacaciones, a partir del 12 de Febrero de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020 fecha de la presentación de la demanda; toda vez, que el contrato de trabajo suscrito entre la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., y el señor CARLOS ALBERTO, el día 02 de Mayo de 2016, a término indefinido, se terminó sin justa causa imputable al trabajador, haciendo la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., uso de una facultad legal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y **6° de esta Ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Reiterando, que en el artículo 6° de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.

Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

trabajador, previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de ésta facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al termino del contrato señalada en el referido artículo, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

A La Segunda (2ª) Pretensión.- Me opongo, a que se condene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a cancelar a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, todo aquello que resulte probado Ultra y Extra Petita; toda vez, que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., no adeuda al señor CARLOS ALBERTO, suma alguna por concepto de salarios, ni de prestaciones sociales, ni de indemnizaciones, ni de cualquier otra acreencia laboral a su favor, por consiguiente, de suerte que no hay lugar a condenas ultra ni extra Petita, a favor del trabajador y en contra del empleador.

A La Tercera (3ª) Pretensión.- Me opongo, a que se condene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a cancelar a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, valor alguno por concepto de indexaciones, según concepto de la parte actora, de sumas adeudadas; toda vez, que la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S., no adeuda al señor CARLOS ALBERTO, suma alguna por concepto de salarios, ni de prestaciones sociales, ni de indemnizaciones, ni de cualquier otra acreencia laboral a su favor, por consiguiente, de suerte que no hay lugar a condenas de indexación alguna por sumas que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. no adeuda al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA.

A La Cuarta (4ª) Pretensión.- Me opongo, a que se condene a la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., a cancelar a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, las costas y costos del proceso; toda vez, que el resultado del presente proceso será absolutorio a favor de la sociedad demandada, de suerte que la condena por costas y agencias en derecho deberá ser despachada en contra del demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO:

Sin implicar confesión o aceptación a ninguno de los hechos de la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, contra la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., propongo las siguientes excepciones de fondo que deberán ser decididas en la sentencia que ponga fin al presente proceso o cuando su señoría así lo estime.

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.
Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., DE REINTEGRAR A LA PARTE ACTORA A UN CARGO DE IGUAL O MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO A LAS QUE TENÍA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Razones de la excepción:

El señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA no goza de ninguna acción de reintegro legal, por cuanto, no tiene acción de fuero sindical conforme lo prevé el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en su inciso 2°, ni de ninguna acción de reintegro contractual pactada en una convención colectiva, ni en un pacto colectivo, ni en el Reglamento Interno de Trabajo, ni en algún otro documento suscrito por las partes; igualmente, el señor CARLOS ALBERTO, no es beneficiario de una estabilidad laboral reforzada, por cuanto no tiene ninguna limitación física al momento de la terminación de su contrato de trabajo, ni ostentaba la calidad de prepensionado, ni se encontraba en una circunstancia de debilidad manifiesta al momento de la terminación del contrato de trabajo; por consiguiente, el señor CARLOS ALBERTO, no tiene derecho a que se le reintegre a un cargo de igual o mejor jerarquía al que estaba desempeñando al momento de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., máxime, que para la terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS ALBERTO por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., se fundamentó en una causa legal prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y **6° de esta Ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Reiterando, que en el artículo 6° de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador, previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de ésta facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo al señor CARLOS ALBERTO previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al termino del contrato señalada en el referido artículo, como en efecto sucedió y se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas para que haga parte del acervo probatorio.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A FAVOR DE LA PARTE ACTORA Y A CARGO DE LA SOCIEDAD M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN Y PAGO.

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

Razones de la excepción:

Que es aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en los hechos, fundamento y razones de derecho de la defensa de esta contestación de demanda, se evidencia con claridad meridiana, que el motivo de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la sociedad demanda y la parte actora, obedeció a la facultad del empleador prevista en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 5° de la ley 50 de 1990, el cual en su numeral 1° al texto señala “El contrato de trabajo termina:” y en el literal h) igualmente al texto señala: “Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7°, del Decreto Ley 2351/65, y **6° de esta Ley**” – Resaltado y subrayado fuera de texto. Reiterando, que en el artículo 6° de la ley 50 de 1990, se establece la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador, previa indemnización teniendo en cuenta el termino del contrato de trabajo, como en efecto sucedió, por cuanto la empresa M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., hizo uso de la facultad legal para darle por terminado el contrato de trabajo previa indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme a lo señalado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y para hacer uso de esta facultad no se le tiene que alegar causal o motivo de la terminación, ni ser oído el trabajador en descargos, lo que si exige la norma es que se le cancele al trabajador la correspondiente indemnización por terminación unilateral y sin justa causa conforme al termino del contrato señalada en el referido artículo, como en efecto sucedió y a la terminación del contrato de trabajo la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. le canceló al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, la totalidad de sus salarios, de prestaciones sociales, y demás acreencias laborales a su favor, lo que se demuestra con la documentación adjunta en el acápite de pruebas.

3. BUENA FE DE LA DEMANDADA M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.

Razones de la excepción:

Teniendo en cuenta que todas las actuaciones de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. se enmarcan en los postulados de la buena fe, conforme lo prevé el artículo 83 de la Constitución Política, acatando todas y cada una de las obligaciones frente a la parte actora y por consiguiente respetando la totalidad de sus derechos que le asisten como persona y como extrabajador de mi representada, esta excepción esta llamada a prosperar.

4. MALA FE DEL ACTOR.

Razones de la excepción:

Esta excepción esta llamada a prosperar en el presente proceso, teniendo en cuenta que la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., canceló la parte actora, la totalidad de las acreencias derivadas del contrato de trabajo, que entre ellos existió; es notoria la mala fe del actor, reclamando reintegro al trabajo, salarios,

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a las entidades de seguridad social, a las cuales no se tiene derecho a ellos.

5. PRESCRIPCION.

Razones de la excepción:

Sin que implique ningún reconocimiento por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., propongo la excepción de prescripción de todas y cada una de las obligaciones de tracto sucesivo que lleven más de tres años desde el momento de su causación hasta la fecha de la notificación de la presente demanda; en concordancia con el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 31, 32, 130 y 145 del C. P. T y de la S. S.

Artículos 22, 23, 61, 62, 64, 65, 107, 108, 127, 186 al 192, 236, 239, 249, 306 del C.S.T. y demás normas concordantes; además por no concurrir las circunstancias fácticas y jurídicas para que el actor tenga derecho a las prestaciones e indemnizaciones por el pretendidas, por haberse terminado el contrato de trabajo haciendo uso de una facultad legal cual es la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador conforme lo prevé el literal h) numeral 1° del artículo 5° de la ley 50 de 1990, previa cancelación de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002, y por habersele cancelado la totalidad de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales en su oportunidad y a su entera satisfacción.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sobre las condiciones que debe acreditar quién pregona la calidad de ser madre o padre cabeza de familia, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T – 084 de 2018 al texto manifestó lo siguiente:

“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: **(i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.** De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso” – Resaltado y subrayado fuera de texto.

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.
Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Constitucional en las sentencias T – 003 de 2018, T 534 de 2017, T – 400 de 2014 y T – 353 de 2010.

Sobre los requisitos que debe cumplir para ser considerado como prepensionado la Corte Constitucional en la sentencia SU 003 de 2018 señala en uno de sus apartes al texto lo siguiente:

“Acreditan la condición de “prepensionables” **las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez** (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión” - Resaltado y subrayado fuera de texto.

Sobre el término prescriptivo de las acciones la CSJ, mediante radicado 30876 del 05 de Agosto de 2008, en la parte considerativa al texto manifestó lo siguiente:

“De modo que, si como lo señala la jurisprudencia transcrita, los términos de años corren de “fecha a fecha”, y si la demandante, como lo demuestra la carta de despido (fl. 7), fue despedida a partir del 16 de julio de 1996, el término trienal de la prescripción ordinaria, contemplado en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., corría necesariamente hasta esa misma fecha del año 1999, más exactamente hasta la medianoche de ese día (inc. 1º artíc. 59 C. P. y M.) que, según lo acredita la constancia de folio 112, fue la misma en que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por lo que razón asiste a la censura en cuanto afirma que entre uno y otro acto, el del despido y el de la notificación de la demanda, no transcurrieron los tres años previstos en la ley”.

Sobre la buena fe patronal la CSJ, mediante radicado 28380 del 12 de Febrero de 2008, en la parte considerativa al texto manifestó lo siguiente:

“Tal como lo precisó el recurrente, el Tribunal sí incurrió en el yerro de interpretación de la norma citada, en la medida que procedió a fulminar la respectiva condena indemnizatoria, en forma automática e inexorable, sin observar si existían razones atendibles y justificables de la demandada, que estructuraran su buena fe o falta de ella, por el no pago de los créditos sociales que se ordenaron por el salario del día 14 de agosto de 1998 y el reajuste de prestaciones sociales.

Lo anterior por cuanto, es criterio reiterado de la Corte, que la condena por indemnización moratoria no opera de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, labor que no desplegó el ad quem en el sub judice. En efecto, no basta con que se demuestre que el empleador a la terminación del contrato de trabajo resulte deberle a su trabajador dineros por salarios o prestaciones sociales, para que inmediatamente quede obligado a pagar la sanción por mora, sino que, como atrás se dijo, se deben analizar las condiciones que incidieron en ese incumplimiento, y si, como resultado de ese examen halla buena fe del deudor, lo debe exonerar de la sanción descrita.

Además de la existencia del desacierto jurídico analizado, al examinar la Sala el conjunto de pruebas que denuncia el censor como causantes de los yerros fácticos endilgados, se observa buena fe en la actitud de la demandada, al no pagar el salario que le correspondía a la actora del día 14 de agosto de 1998 y su reajuste por concepto de auxilio de cesantía e intereses”.

Avenida 6 N° 10– 38 –Edificio Banco de Bogotá, Oficina 505 – Cúcuta – Celular 3134229714.

Correo Electrónico fredyrojasabogado1@hotmail.es

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

P R U E B A S

Ténganse como pruebas de la defensa y de las excepciones propuestas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Un archivo PDF con ocho (08) folios correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S.
2. Un archivo PDF con ocho (08) folios correspondiente a la hoja de vida del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, presentada a la empresa MA PEÑALOSA CIA S.A.S., el día 02 de Mayo de 2016 previo a su ingreso.
3. Un archivo PDF con dos (02) folios correspondientes al contrato de trabajo suscrito entre la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. y el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, el día 02 de Mayo de 2016.
4. Un archivo PDF con cuatro (4) folios de la relación de pago de nóminas de salarios a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S., devengados durante su relación laboral
5. Un archivo PDF con dos (02) folios de los soportes del depósito de las cesantías causadas al 31 de Diciembre de los años 2016 y 2017, en el fondo de cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S.
6. Un archivo PDF con cuatro (04) folios de llamados de atención realizados al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S., calendados Julio 17, 23, 27 y 29 de 2018, por el incumplimiento de sus obligaciones.
7. Un archivo PDF con un (01) folio correspondiente al oficio de terminación del contrato de trabajo sin justa causa del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S., calendario Febrero 11 de 2019.
8. Un archivo PDF con un (01) folio de la liquidación final de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por terminación unilateral y sin justa causa, prevista en el artículo 64 del C.S.T., a favor del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, por parte de la sociedad MA PEÑALOSA CIA S.A.S.
9. Un archivo PDF con once (11) folios de la historia laboral del señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el día 12 de Febrero de 2019.

Fredy Hernán Rojas Jiménez

Abogado

10. Un archivo PDF con un (01) folio de la declaración juramentada rendida por el señor JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA en la Notaría Primera del Circulo de Pamplona el día 25 de Julio de 2019.

DOCUMENTALES SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA:

Se aclara, que fueron anexas en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite al señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito realizaré en audiencia pública, conforme a los hechos de la demanda y la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

Pido, se oiga en declaración juramentada a las siguientes personas, en calidad de testigos:

- JESÚS ANTONIO GELVES GARCÍA, quien puede ser citado en la Crr. 9 11E-04 los sauces, de la ciudad de Pamplona correo electrónico tonyu6900@hotmail.com
- INGRID TORRES, quien puede ser citada en la Av. 5 No 8-40 de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico salaventas@penalosa.com.co
- ANDRES F BERBESI, quien puede ser citado en la Av. 5 No 8-40 de la ciudad de Cúcuta, correo electrónico contador@penalosa.com.co

Los anteriores testigos pueden dar fe, del correspondiente pago de salarios, de las prestaciones sociales, del depósito de las cesantías en un fondo, del horario de trabajo, de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa imputable al trabajador, del trato recibido por parte de la sociedad M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S. al actor y pago de las demás acreencias laborales a favor del actor.

A N E X O S

Acompaño a la presente contestación:

- 1) El poder debidamente conferido para la actuación.
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta contestación.

Fredy Hernán Rojas Jiménez
Abogado

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Juzgado, o en la dirección y correo electrónico indicada en el membrete, oficina de abogado.

Mi mandante en la Avenida 5ª N° 8 – 40 Centro de la ciudad de Cúcuta, en el correo electrónico archivo@penalosa.com.co

El actor o demandante, en la dirección anunciada en la demanda.

De la señora Juez, atentamente,



FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ

C.C. N° 5.483.762 de Salazar

T.P. N° 84839 del C.S.J.